

TÍTULO IV

CANALIZACIONES Y CONDUCCIONES EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

De las conducciones en general

Arts. 1406 a 1429.*

ORDENANZA DE CALAS Y CANALIZACIONES

DISPOSICION PRELIMINAR

Art. 1.º 1. La planificación y ejecución de obras e instalaciones en la vía pública para establecer, conservar y reparar conducciones y conexiones de electricidad, gas, agua, vapor, aire a presión, líneas telegráficas y telefónicas y demás análogas se acomodarán a las normas contenidas en la presente Ordenanza.

2. Las cámaras de transformación, depósitos de combustibles, pozos de ventilación e instalaciones análogas se regirán por la Ordenanza correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente.

CAPÍTULO I

Obras e instalaciones

SECCIÓN 1.ª

Modalidades

Art. 2.º La instalación de servicios en el subsuelo de la vía pública se efectuará mediante alguna de las modalidades siguientes:

- a) galerías visitables ;
- b) tubulares, y
- c) enterradas.

Art. 3.º 1. Se considerarán galerías visitables los corredores subterráneos destinados a alojar las conducciones referidas, en forma que permitan el libre acceso y total recorrido para realizar las operaciones de instalación, conservación, mantenimiento y reparación.

2. Se conceptuarán tubulares las instalaciones destinadas a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, pero sin permitir el acceso y total recorrido. Dentro

(*) Derogados por la Ordenanza de Calas y Canalizaciones aprobada el 9 de junio de 1964, que se inserta a continuación.

de este grupo se incluirán las uni o multitubulares. Se entenderá por uni o multitubulares según permitan alojar uno o más cables o tuberías de reducido diámetro en el interior de los conductos referidos. Los tubulares deberán estar dotados de pozos de registro colocados a distancias convenientes unos de otros.

3. Se designan con el nombre de enterradas las instalaciones en el subsuelo con el fin de alojar las conducciones mencionadas y que, sin más protección que la inherente al cable o tubo que las constituyen, no permiten retirar o reparar la conducción sin abrir de nuevo la zanja.

Art. 4.º 1. La modalidad de instalación de servicios normal y corriente, será, en las calzadas, la de tubulares, excepto para agua y gas, que será la de enterradas, y en las aceras, esta última modalidad. En algunas vías especiales, por razón de su importancia, trazado, situación y, en general, en todas aquellas en que lo exija el interés ciudadano o la importancia o naturaleza de las instalaciones, aquella modalidad será la de galerías visitables.

2. El tendido de instalaciones en el vuelo de la vía pública sólo podrá permitirse en las zonas de extrarradio y previa autorización expresa de la Alcaldía; la concesión tendrá, en todo caso, carácter precario, y la instalación habrá de ser retirada, a costa de la empresa siempre que lo ordene la Alcaldía.

Art. 5.º 1. La Administración municipal, en caso de instalación por la modalidad de galerías, deberá fijar las canalizaciones compatibles en cada una de ellas y los diversos tipos que deben adoptarse según la naturaleza e importancia de cada servicio.

2. Sin embargo, la instalación de gas habrá de discurrir únicamente por conducciones aisladas o independientes de cualquier otra.

SECCIÓN 2.ª

Planificación

Art. 6.º Dentro del «Plan general de acción municipal» y en el «Programa de actuación» se incluirá, en la sección del «Plan de obras y servicios», un «Plan especial de galerías de servicios» que deberá coordinarse con los Planes y Proyectos municipales de urbanización. La planificación de las galerías de servicios fijará los objetivos y medios adecuados para establecer la red de galerías visitables en aquellas zonas especiales que haya determinado la Administración municipal.

Art. 7.º 1. Antes del primero de octubre de cada año, las empresas y entidades explotadoras de servicios públicos deberán presentar a la Administración municipal un Plan anual de canalizaciones en la vía pública a realizar dentro del año siguiente, revisable cada tres meses.

2. En dicho estudio se indicará:

a) modalidades de instalación y características de la misma ;

b) fines a que están destinadas ;

c) descripción y calidad de los materiales a emplear ;

d) previsión de 3 a 6 años acompañada de un estudio del posible aumento de los suministros respectivos.

Art. 8.º 1. En la formulación del Plan especial de galerías de servicios y del Plan anual de canalizaciones informará una Comisión técnica integrada por las personas que designe la Alcaldía entre miembros de la Corporación y funcionarios municipales y por representantes de las entidades explotadoras de servicios públicos; estos últimos a propuesta en terna de cada una de ellas.

2. En dicho informe deberá consignarse el calendario de posible ejecución y su progresiva realización, teniendo en cuenta la importancia de la obra, el problema circulatorio que pueda crear y la clase de pavimento afectado.

Art. 9.º En los proyectos de urbanización se determinará, como un elemento más, el tipo o modalidad de instalación de servicios que ha de corresponder a cada vía.

Art. 10. Para conocer en todo momento el desarrollo ordenado de la planificación, la Administración municipal llevará, agrupadas por Distritos, zonas o calles, un Registro de canalizaciones existentes, en vía de desarrollo y meramente proyectadas.

Art. 11. 1. El coste de la construcción o mejora de las galerías de servicio construidas a iniciativa y por acuerdo municipal, se repartirá conforme a lo previsto en la Ordenanza fiscal sobre Contribuciones especiales. Se establecerá, además, y en igual proporción, una tasa anual de conservación.

2. Las galerías construidas a instancia de una o varias empresas o entidades, y a beneficio exclusivo de las mismas, serán costeadas íntegramente por éstas sin que su importe pueda incluirse en el de las realizadas según el párrafo anterior. En forma análoga, serán de su cargo la conservación y entretenimiento, sin perjuicio de que la Administración municipal las realice a costa de aquéllas si requeridas con diez días de anticipación no las efectúen.

Art. 12. Sin autorización expresa de la Alcaldía, no podrán efectuarse canalizaciones no previstas en el Plan anual.

CAPÍTULO II

Licencias

SECCIÓN 1.ª

Conceptos generales

Art. 13. Las obras para la construcción, renovación, mejora o reparación de instalaciones de servicios en la vía pública, se dividirán, a efectos de esta Ordenanza, en:

- a) calas;
- b) canalizaciones, y
- c) conexiones.

Art. 14. 1. Se conceptuará como cala toda apertura en la vía pública o remoción eventual del pavimento de la misma para reparar averías o desperfectos en sus instalaciones de servicios.

2. Se calificará como canalización toda obra que sea menester realizar en la vía pública para la construcción, renovación, mejora o ampliación de instalaciones de servicios. En este concepto se incluirán siempre las estaciones de transformación y los pozos de ventilación.

3. Se reputará conexión toda instalación que parta de las redes generales de distribución en dirección al interior de un edificio.

Art. 15. Por la diversidad de la tramitación de su respectiva licencia y de las condiciones de ejecución, las canalizaciones se clasificarán en a) Ordinarias y b) Urgentes.

Art. 16. 1. Serán ordinarias las canalizaciones incluidas en el Plan Anual.

2. a) Se entenderán urgentes las canalizaciones que por razones de necesidad deban efectuarse inmediatamente, pese a no estar incluidas en el Plan anual.

b) Para realizar las canalizaciones urgentes, la empresa o entidad deberá acreditar cumplidamente ante la Administración municipal la necesidad de la obra y su imprevisibilidad al ser aprobado el Plan Anual, requiriéndose en cualquier caso la autorización expresa de la Alcaldía.

c) Si la conducción debiera hacerse en vías públicas cuyo pavimento se hubiera construido en los tres años anteriores, en cuanto a las calzadas, y en el año anterior, en cuanto a las aceras, dará lugar a la imposición del arbitrio con fines no fiscales que se establezca.

Art. 17. Las calas se considerarán siempre urgentes y su licencia se tramitará en la forma prescrita en el art. 20.

Art. 18. A efectos de trámite, las conexiones se clasificarán en: a) Ordinarias y b) Especiales.

a) se considerarán ordinarias las conexiones cuya longitud no exceda de veinticinco metros, y

b) serán especiales las conexiones cuya longitud sea superior a veinticinco metros.

Art. 19. 1. Toda obra a realizar en instalaciones de servicios de la vía pública estará sujeta a previa licencia municipal y al correspondiente señalamiento de fechas de ejecución.

2. Las licencias de canalizaciones y conexiones caducarán a los seis meses de su otorgamiento, si no se hubiere iniciado la obra ni solicitado su prórroga.

3. Cualquier obra, incluso de iniciativa municipal, que requiera remoción de pavimentos de la vía pública para instalar, reparar o reponer servicios necesitará el oportuno señalamiento de fechas por los Servicios de Pavimentación, que será concedido, salvo dificultades técnicas, con arreglo a las siguientes normas:

a) cada entidad sólo podrá realizar simultáneamente dos canalizaciones, excepto cámaras de transformación y pozos de ventilación, y cinco conexiones por Distrito;

b) para cada obra la máxima longitud de zanja sin pavimento provisional o definitivo será de 135 metros, excepto para cables eléctricos de alta tensión, que será de 220 metros;

c) no podrá autorizarse el trabajo simultáneo de dos entidades en un mismo tramo de calle, salvo que trabajen en la misma zanja;

d) no podrá realizarse ninguna canalización dentro de los tres años siguientes a la recepción provisional de obras de nueva pavimentación, renovación o mejora de un tramo de calle en cuanto a las calzadas, y de un año, en cuanto a las aceras, sin una autorización expresa de la Alcaldía y pago del arbitrio con fines no fiscales a que se refiere el art. 16 c), y

e) no podrá concederse ninguna autorización de nueva obra, si la entidad se hallare fuera de plazo en la realización de otras obras o con alguna anomalía sin subsanar.

4. No obstante, en casos excepcionales la Alcaldía podrá dispensar el cumplimiento de algunas de las anteriores normas.

SECCIÓN 2.^a

Calas

Art. 20. Para la obtención de licencia y señalamiento de fechas de ejecución se observarán las siguientes normas:

1.^a La entidad interesada comunicará, en forma inmediata por teléfono, a la Administración municipal la avería y sus consecuencias.

2.^a El mismo día, o en su caso, el primer día hábil siguiente se reiterará, por escrito, dicha comunicación. Con su presentación se entenderá concedido el señalamiento bajo la responsabilidad de la entidad.

3.^a 1. Dentro de las 48 horas siguientes a la presentación escrita del comunicado, la entidad deberá solicitar la licencia relativa a la cala de que se trate, expresando:

- a) clase de avería ;
- b) tipo de cala, su emplazamiento, dimensiones y demás características ;
- c) croquis de situación y, si por su importancia hubiere lugar, plano de la obra ;
- d) clase y superficie del pavimento que ha de ser destruido y material a emplear en la reposición, y
- e) duración previsible de la obra.

2. Sin embargo, si en dicho plazo no hubiere sido posible localizar la avería, la entidad deberá comunicarlo, y se entenderá ampliado en otro plazo igual el de solicitud de la licencia.

4.^a A base de los datos consignados en la solicitud se practicará la liquidación de los correspondientes derechos y la valoración de la reposición de los pavimentos destruidos, sin perjuicio de las oportunas comprobaciones. La Administración municipal señalará a la entidad la duración máxima de la obra y la forma de ejecución.

Art. 21. La Administración municipal llevará un fichero-registro de obras de calas en el que, con referencia a las ejecutadas por las diversas entidades de servicios públicos, se consignarán los siguientes datos:

- a) fechas de iniciación y terminación y ritmo de ejecución de las obras, en relación con la duración prevista en la licencia otorgada, y
- b) calidad de la ejecución, con expresión, si fuera defectuosa, de las infracciones cometidas y de las anomalías observadas como resultado de los ensayos de materiales y de compactación realizados, así como de la forma de subsanar los defectos existentes.

SECCIÓN 3.^a

Canalizaciones

Art. 22. 1. La solicitud de licencia deberá contener los siguientes datos especiales:

- a) naturaleza de la obra y modalidad de la misma ;
- b) si se trata de nueva instalación o de sustitución, mejora, ampliación, recuperación o traslado, total o parcial, de obra preexistente ;
- c) emplazamiento, dimensiones y demás características de la obra ;
- d) referencia detallada de su inclusión en el Programa de Actuación y en el Plan Anual ;
- e) plano de la obra, por cuadruplicado, autorizado por facultativo ;
- f) plano detallado, a escala 1 : 500 en las zonas de ensanche y 1 : 200 en las de cascos antiguos o en calles estrechas y desiguales, de todas las instalaciones propias de la entidad solicitante emplazadas en las vías públicas afectadas por la instalación de la obra, y referidas a las alineaciones oficiales. Las instalaciones existentes que deban permanecer, las que se abandonen, las que deban desaparecer y las proyectadas, se señalarán según normas que indicará la Administración municipal. Se expresarán claramente las tubulares de reserva que se dejan y su emplazamiento ;
- g) materiales a emplear, y
- h) duración previsible de la obra y calendario de ejecución.

2. La licencia fijará las condiciones de ejecución, materiales a emplear y la indicación de si los trabajos habrán de realizarse en forma continua o discontinua, con expresión, en su caso, del horario a seguir.

Art. 23. 1. Antes de concederse la licencia, la empresa deberá ingresar los derechos correspondientes y constituir el depósito previo del coste de reposición de los pavimentos e instalaciones afectados, de acuerdo con la Ordenanza fiscal correspondiente.

2. El coste de reposición se calculará a base del de la compactación previa del relleno y de pavimento de clase y calidad igual a las existentes, según el Pliego tipo de Condiciones generales vigente al conceder la licencia.

SECCIÓN 4.^a

Conexiones

Art. 24. 1. A efectos del art. 63 y demás concordantes de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación urbana se estimará requisito esencial de toda urbanización las conexiones a la red de servicios públicos. No obstante, el Plan de ordenación urbana podrá extenderlo a otros servicios, además de lo previsto en la Ordenanza correspondiente sobre obligación de conectar con la red de alcantarillado público.

2. No se concederán licencias de edificación si en los pertinentes proyectos que se sometan a la Administración municipal no constan los canales de acceso de los servicios y las conexiones de carácter obligatorio con las redes de distribución existentes, acompañados de un certificado de la empresa o entidad explotadora del servicio, acreditativo de existir acuerdo previo de suministro.

Art. 25. 1. Las conexiones ordinarias se tramitarán en la forma indicada para las calas, a excepción de la posibilidad de obtener un señalamiento previo a la licencia y, concedida ésta, el oportuno señalamiento.

2. Las conexiones especiales se tramitarán igual que las canalizaciones.

3. La licencia fijará las condiciones de ejecución de la conexión y demás particulares que estime conveniente la Administración municipal.

4. Antes de concederse la licencia de conexión, la empresa deberá ingresar los derechos correspondientes y constituir el depósito previo del coste de reconstrucción de los pavimentos e instalaciones afectadas.

5. El coste de reposición se calculará en la forma determinada en el art. 23.

CAPÍTULO III

Ejecución de las obras e instalaciones

Art. 26. 1. La ejecución de las obras se ajustará estrictamente al calendario y horario aprobados.

2. La Administración municipal, por razones especiales, podrá introducir modificaciones, de obligada aceptación, en el calendario y horario de las obras.

3. Antes de iniciarse las obras, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 126 del Código de la Circulación.

4. Las empresas y entidades deberán disponer de un retén permanente de personas, suficiente para reparar inmediatamente los desperfectos y averías que afecten a la vía pública, previa la indicación formulada a la Compañía por la Policía

municipal, para lo cual se establecerá un sistema especial de comunicaciones entre ambas.

Art. 27. 1. Si por causa justificada no fuera posible iniciar las obras en la fecha fijada en el señalamiento, la entidad podrá solicitar de la Administración municipal el pertinente aplazamiento.

2. Igualmente, si en la ejecución de la obra la entidad hallare entorpecimientos en el subsuelo que entienda hayan de impedir el cumplimiento del plazo fijado para terminarla, solicitará de la Administración municipal la prórroga oportuna.

Art. 28. 1. Las obras se efectuarán según el proyecto aprobado.

2. Antes de comenzar, serán replanteadas en cada caso y sobre el terreno por un funcionario municipal.

3. Las canalizaciones y conexiones se realizarán de modo que no perjudiquen a las infraestructuras colindantes, al arbolado ni a las instalaciones preexistentes.

Art. 29. Si otro servicio establecido impidiera el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo anterior, la entidad lo comunicará a la Administración municipal y se someterá a sus indicaciones.

Art. 30. Cuando por razón de obras de urbanización o de establecimiento de servicios públicos fuere necesario desplazar o transformar los servicios existentes, las entidades afectadas estarán obligadas a practicar a su costa las obras, en el plazo que se señale, de conformidad a las instrucciones de la Dirección facultativa municipal.

Art. 31. Los encargados de las obras deberán tener a disposición de los agentes de la Autoridad municipal el documento de señalamiento de fechas en el que figura el calendario y horario aprobados y lo exhibirán cuando fueren requeridos para ello. Si se trata de calas podrán declarar, en su caso, haber avisado telefónicamente, conforme a lo previsto en el art. 20.

Art. 32. 1. La facultad que podrá concederse a las empresas para reponer por sí mismas el pavimento, estará condicionada a que acrediten disponer del equipo que se indica en el párrafo siguiente, por sí mismas o por contratos con otra empresa especializada. No obstante, siempre que por razones técnicas lo estime conveniente, el Ayuntamiento podrá realizar, a costa del titular de la licencia, el relleno de las zanjas y la reposición de los firmes.

2. El equipo habrá de comprender, como mínimo, los elementos de compactación mecánica, transporte y demás suficientes para ejecutar los trabajos en los plazos señalados sin causar molestias innecesarias al vecindario.

Art. 33. 1. Los pavimentos repuestos serán de las mismas características que los destruidos, con cumplimiento del «Pliego-tipo de características técnicas de los materiales y descriptivo de las unidades de obra» vigente al ser concedida la licencia.

2. La reposición del pavimento no se limitará solamente a la parte de obras realizadas, sino que comprenderá toda la zona necesaria para mantener la uniformidad del pavimento inicial en forma que en lo posible no llegue a apreciarse externamente la canalización, a cuyo efecto podrá obligarse a reconstruir una superficie más amplia que la de la zanja estricta efectuada en el pavimento de la vía si para ello fuera necesario.

3. Todo relleno de zanja deberá alcanzar una densidad del 90 por 100 del ensayo «Proctor modificado», en calzadas y paseos, y del 80 por 100 en aceras.

4. Queda totalmente prohibido el relleno de zanjas con barro. Si es necesario se emplearán tierras secas, suelo-cemento u otro material apropiado, incluso hormigón, excepto en las aceras. En tales casos, la totalidad de los acopios desechados

deberá retirarse inmediatamente del lugar de la obra. El empleo de cemento aluminoso estará sujeto a previa autorización municipal.

5. No habrá solución de continuidad entre los trabajos de relleno de la zanja y los de reposición del pavimento. Cuando por terminarse la jornada laboral o por tratarse de pavimentos especiales, tengan que transcurrir algunas horas entre el relleno de la zanja y la reposición del pavimento, deberá construirse siempre un pavimento provisional con suelo-cemento u hormigón, dejando en todo caso las superficies al mismo nivel que las contiguas y siempre totalmente limpias, retirando inmediatamente los escombros o materiales sobrantes. La empresa deberá vigilar, en todo momento, la conservación de los firmes provisionales y, de un modo especial, en caso de lluvias u otras incidencias.

6. Al objeto de no entorpecer el paso de peatones y vehículos en aquellas calles que por su reducida anchura no permitan, a juicio de la Inspección facultativa municipal, acopiar las tierras que deban servir de relleno de las zanjas, la empresa deberá retirarlas en el mismo momento en que se proceda a la realización de los trabajos de excavación, aportándolas posteriormente al proceder al relleno.

7. Toda la superficie inmediata a los trabajos deberá estar siempre limpia y sin resto alguno de materiales.

Art. 34. Para la realización de los trabajos las entidades deberán atenerse a las siguientes normas:

1.^a Comunicarán al Ayuntamiento si realizarán los trabajos por sí o por medio de contratista, debiendo acreditar en todo caso los medios técnicos disponibles para la buena ejecución de los trabajos.

2.^a Todas las obras deberán estar perfectamente señalizadas, tanto frontal como longitudinalmente, mediante vallas u otros elementos de características aprobadas por los Servicios técnicos municipales, y de forma que cierren totalmente las zonas de trabajos. Deberá señalarse en la forma indicada cualquier obstáculo en aceras o calzadas, para la libre y segura circulación de peatones y vehículos. Se entiende como obstáculos: montones de escombros, materiales para la reposición del pavimento, zanjas abiertas, maquinaria y otros elementos. Cuando sea necesario, se colocarán los discos indicadores reglamentarios.

3.^a Deberán colocarse los tableros y elementos de seguridad necesarios para asegurar de modo expedito y con la debida protección el paso de peatones y los accesos a los inmuebles.

4.^a La señalización nocturna se hará con lámparas eléctricas rojas.

5.^a Todas las obras deberán tener vallas en las que figure, en el centro, un rótulo con fondo blanco, de 60 x 20 centímetros, que indique:

- a) la entidad propietaria de la instalación y su número de teléfono, y
- b) el nombre de la empresa adjudicataria de los trabajos y su teléfono.

6.^a También deberá indicarse en todas las obras de canalizaciones y conexiones:

- a) naturaleza de las mismas, y
- b) fecha inicial y final del plazo de ejecución.

Art. 35. En las vías sin firme los rellenos deberán igualmente compactarse en la calzada al 90 por 100 del Proctor modificado y en las aceras al 80 por 100, aunque el resto del pavimento no alcance ese límite. En las vías con firmes primarios, tales como macadam ordinario o cascote, deberá reconstruirse en la misma forma que en el resto de los pavimentos.

Art. 36. 1. Las obras que revistan mayor importancia, por su amplitud y duración, se atenderán a las medidas excepcionales de planeamiento, obras accesorias, señalizaciones y circulación que se determinen en virtud de estudio conjunto de las empresas con la Administración municipal.

2. Para trabajos especiales podrán establecerse turnos continuos, incluso de noche, o a intervalos determinados, con la obligación de restablecer provisionalmente la circulación a horas convenientes. En dichos casos, la entidad deberá aportar los medios auxiliares de iluminación, seguridad y demás adicionales que se precise, y serán de su cargo los gastos ocasionados por jornales y emolumentos de los agentes necesarios.

Art. 37. 1. Los trampillones y tapas, excepto las de las cámaras de transformación, sitos en la vía pública, serán necesariamente metálicos, deberán reponerse antes de las 24 horas de conocido el hecho determinante de su alteración, y se colocarán siempre al mismo nivel del suelo, en perfecta unión con el pavimento circundante, de modo que no exista solución de continuidad.

2. Deberán, asimismo, tener la resistencia adecuada para soportar las sobrecargas producidas por una rueda de camión en marcha; la rueda, estáticamente, se considerará con una carga de 5.000 kilogramos en las calzadas y vados y de 1000 kgs. en las aceras.

3. En las aceras, los trampillones se colocarán perpendiculares al bordillo en su dimensión máxima, excepto las bocas de incendio, que se situarán paralelos al mismo. Las dimensiones deberán ser, en lo posible, múltiplos de las losetas de 20×20 centímetros.

Art. 38. 1. La Administración municipal ejercerá la constante inspección y vigilancia de todas las obras, desde la apertura y relleno de zanjas hasta la reposición del pavimento.

2. No podrá procederse a dicho relleno y reposición sin antes haberlo notificado a la Administración municipal con la antelación suficiente para poder efectuar las debidas comprobaciones; la inobservancia de este trámite facultará que se ordene el vaciado de los rellenos, a fin de que sean iniciados de nuevo.

Art. 39. 1. Las obras a que se refiere la presente Ordenanza se considerarán obras públicas municipales al efecto de quedar sometidas a su recepción, con cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, en los arts. 27, e), 41 y 46 de la Ley especial de Barcelona y disposiciones complementarias.

2. Sin perjuicio de la inspección y comprobación durante su construcción, las obras tendrán un período de garantía de un año, a contar desde su recepción provisional. Durante dicho plazo, la empresa vigilará el buen estado de la reposición, procediendo a las necesarias reparaciones o reposiciones que ordene la Administración municipal. Quedará a salvo, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios que procedieren, conforme al art. 1591 del Código civil, si la obra se arruinare por vicios de la construcción o por haber infringido las condiciones de la licencia y demás documentos anexos.

CPÍTULO IV

Sanciones

Art. 40. El incumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia o de cualquiera de las condiciones impuestas en la licencia será objeto de las siguientes sanciones, que se podrán imponer conjunta o separadamente:

- a) multa, en la forma y cuantía máxima autorizadas;
- b) suspensión de la concesión de nuevos señalamientos;
- c) suspensión de las obras;

- d) anulación de la licencia y pérdida de los derechos satisfechos, y
- e) inhabilitación de la empresa que realice las obras.

Art. 41. 1. Se sancionará con multa de hasta 500 pesetas:

- a) por día de retraso, con respecto al calendario aprobado o a la fecha fijada para su terminación, la demora en la ejecución de las obras ;
- b) por día de retraso, con respecto al calendario señalado o a la ficha fijada para la terminación de obras o instalaciones ordenadas con motivo de nuevas urbanizaciones o de renovaciones, reparaciones, mejoras o modificaciones de las existentes, la demora en la ejecución de aquéllas ;
- c) por día, toda infracción respecto al acopio de tierras y materiales y a la limpieza de las inmediaciones de la obra ;
- d) el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de esta Ordenanza ;
- e) la realización de obras sin la protección mediante vallas que exige el art. 34 de esta Ordenanza o la colocación de las mismas con incumplimiento de cualquiera de las prevenciones que señala el mismo precepto, y,
- f) el cumplimiento defectuoso de cualquiera de las prevenciones establecidas en la presente Ordenanza o de las condiciones de la licencia.

2. Las anteriores multas se impondrán, en su caso, sin perjuicio de la obligación de la empresa de reparar los daños y perjuicios ocasionados y de entregar la obra en perfectas condiciones en el plazo perentorio que fije la Administración municipal.

3. La ejecución defectuosa de las obras e instalaciones o la falta de conservación de las mismas, radiquen o no en galerías de servicios, será suficiente para que las obras o reparaciones sean efectuadas a costa del titular, y sin previo aviso, por las brigadas municipales, sin perjuicio de aplicar una multa diaria de hasta 500 pesetas mientras persista la indebida conservación. Queda especialmente incluida en este apartado la reposición de tapas y trampillones.

Art. 42. Se sancionará con suspensión de concesión de nuevos señalamientos de fechas de ejecución, sin perjuicio de las multas que procedan, la reposición o reconstrucción de firmes fuera del plazo señalado o en forma deficiente o defectuosa.

Art. 43. 1. Podrán ser sancionadas con la suspensión de las obras las infracciones siguientes:

- a) realizar las obras sin haber solicitado la licencia, el señalamiento de fechas o sin haber satisfecho los derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza fiscal correspondiente ;
- b) no solicitar aplazamiento o prórroga en los casos previstos en el art. 27 de esta Ordenanza ;
- c) no realizar las obras según el proyecto aprobado y las condiciones establecidas en la licencia, y
- d) realizar en forma gravemente defectuosa o deficiente las obras o reposiciones, cuando con la suspensión puedan evitarse daños mayores.

2. La suspensión se decretará por el tiempo necesario para que la empresa subsane la falta que hubiere dado lugar a ella, sin perjuicio de las multas que procedan y de aplicar, en su caso, lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. En los supuestos de realización de obras sin haber solicitado licencia, a que se refiere el apartado a) del párrafo 1, y si ésta fuere denegada, la empresa o entidad estará obligada a retirar las instalaciones efectuadas y a demoler las obras ejecutadas, restableciendo las cosas a su estado primitivo. A los efectos de este precepto, se considerará sin licencia toda obra o instalación iniciada fuera del plazo autorizado, y la apertura de calas sin el aviso telefónico previsto en el art. 20, salvo que la empresa o entidad tuviere el señalamiento correspondiente.

Art. 44. 1. Podrán ser sancionados con la anulación de la licencia y la pérdida de los derechos satisfechos:

a) el incumplimiento grave de cualquiera de las condiciones a que debe ajustarse una obra o instalación, sin perjuicio de reponer las cosas a su estado primitivo y de indemnizar los daños y perjuicios causados, y

b) la reincidencia en infracciones que determinen la sanción de suspensión de las obras.

2. La anulación de la licencia comportará la imposibilidad, para la empresa infractora sancionada, de obtener otras posteriores mientras no hubiere repuesto las cosas a su estado primitivo.

Art. 45. Será sancionada con la inhabilitación de la empresa que realice las obras, conforme a lo previsto en el art. 46 de la Ley especial de Barcelona, la reincidencia en la realización defectuosa o deficiente de los trabajos de remoción de firmes y de rellenos de zanjas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los arts. 288 y 1406 al 1429, ambos inclusive, de las Ordenanzas municipales de 1947 y las disposiciones complementarias y posteriores que les afecten.

CAPÍTULO II

Conducciones de agua

Art. 1430. Será aplicable a esta clase de conducciones lo dispuesto en el artículo 1440.

Art. 1431. La colocación de las mismas se alejará convenientemente de aquellas cuyas emanaciones puedan ser perjudiciales al agua conducida o depositada.

Art. 1432. A toda obra de captación o conducción de aguas por mina o acueducto deberá asignarse una zona de protección, de la extensión suficiente, para asegurar la defensa del agua alumbrada o circulante, contra posibles contaminaciones por filtraciones de las capas superficiales; debiendo ser dichas zonas convenientemente defendidas y estrechamente vigiladas.

Art. 1433. Las conducciones se dispondrán a cubierto y con materiales impermeables, siendo siempre preciso en el interior de la población la utilización de tuberías de materiales especialmente impermeables y resistentes para permitir la circulación a presión del agua y evitar su contaminación, debiendo preferirse sobre el enterramiento de dichas cañerías, su curso por galerías impermeabilizadas, que eviten el posible contacto del líquido circulante con el terreno, por la producción de fisuras o averías de otra clase.

Art. 1434. Los depósitos generales del agua de alimentación se construirán con materiales inatacables, de impermeabilidad y resistencia adecuada, y se mantendrán rigurosamente a cubierto de toda posible contaminación, ya pueda depender ésta de los elementos naturales del terreno o de la atmósfera, ya de toda intervención de personas extrañas al inmediato servicio de la instalación, y aun en lo posible, de estas mismas.

Art. 1435. Los depósitos particulares deberán reunir en cuanto a los materiales de su construcción, las mismas características que fija el artículo anterior, manteniéndose asimismo a cubierto de toda posible contaminación, incluso la ocasionable por la intervención de las personas a quienes está encomendada su conservación y vigilancia.

Art. 1436. Se prohíbe toda manipulación en los depósitos de aguas de alimentación durante sus funciones de abastecimiento. Cuando por averías, necesidades de limpieza u otras causas justificadas, debiese intervenir en ellos, tendrán que ser avisadas con antelación las personas a quienes afectase el suministro.

Arts. 1437 al 1439. Quedan derogados por la

ORDENANZA SOBRE «MINAS Y CONDUCCIONES DE AGUAS»

(Aprobada por el Consejo pleno de 4 de agosto de 1962.)

Art. 1.º 1. El Ayuntamiento, con el fin de ejercer las funciones de vigilancia y policía sobre las aguas que las leyes le encomiendan, llevará un registro-inventario detallado de todas las aguas alumbradas en el término municipal o de las conducidas al mismo.

2. A estos efectos, todo propietario o poseedor de aguas alumbradas en el término municipal o conducidas al mismo, aunque su aprovechamiento se halle abandonado, viene obligado a declarar su existencia y características a la Administración municipal, presentando un plano del trazado o perímetro de las minas, pozos o conducciones y una memoria en la que se expresen su situación y medidas, el aforo de los caudales, la naturaleza, destino o aprovechamiento de las aguas, el análisis de las mismas practicado por laboratorio competente y, en general, cuantos datos la Administración requiera para completar el registro-inventario a que se refiere el párrafo anterior.

3. El incumplimiento de lo establecido en el párrafo que antecede será sancionado de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran derivarse del mismo.

Art. 2.º Las minas, pozos y conducciones de agua cuyo aprovechamiento se halle abandonado y respecto de las cuales no conste ni se demuestre la subsistencia de derecho alguno, podrán ser ocupadas por el Ayuntamiento y desviadas para que viertan sus caudales en el alcantarillado.

Art. 3.º El Ayuntamiento podrá prohibir el uso de las aguas alumbradas que no reúnan condiciones sanitarias adecuadas a los fines a que se destinen; y, caso de que los propietarios o poseedores de las mismas no adopten, dentro del plazo al efecto señalado por aquél, las medidas oportunas para garantizar la efectividad de dicha prohibición, podrá proceder a la clausura de las minas y pozos y desvío al alcantarillado de los caudales de los mismos, y de las aguas conducidas al término municipal, todo ello a costa de dichos propietarios o poseedores.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza deroga totalmente los arts. 1437 al 1439 de las Ordenanzas municipales de 1947.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Dentro del plazo de tres meses, a contar de la entrada en vigor de esta Ordenanza, los propietarios y poseedores a que se refiere su art. 1.º deberán presentar la declaración y documentos prevenidos en el mismo.

2. De igual modo, y dentro del mismo plazo de tres meses, los propietarios de terrenos edificables o edificados, sitios en el término municipal, en cuyo subsuelo

existan galerías subterráneas, minas de agua o pozos, deberán presentar declaración y croquis de los expresados accidentes del subsuelo.

3. El incumplimiento de lo establecido en esta disposición transitoria se sancionará conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que del mismo pudieran derivarse.

CAPÍTULO III

Conducciones de gas

Art. 1440. Tanto las tomas del gas para el servicio del alumbrado público como para el particular, se harán sobre la cañería general, y de ningún modo las de un servicio sobre las de otro.

Art. 1441. Los ramales serán de plomo, fuera de los casos en que el gran consumo de la localidad exigiese una cañería de diámetro superior a 0,04 m., en cuyo caso podrán establecerse de hierro.

Art. 1442. Las empresas de gas establecerán en los puntos convenientes sifones o depósitos para el desagüe de las cañerías.

Art. 1443. Cada toma de gas para el consumo particular tendrá su correspondiente llave de paso o de suministro, colocada dentro de un registro cerrado y practicado en las fachadas del edificio o en los gruesos que presenten los muros, en las puertas de entrada o en la acera.

Art. 1444. Este registro o el aparato en conjunto, estarán dispuestos de modo que, si se produce algún escape de gas, tenga salida directa a la atmósfera, y no pueda esparcirse en el interior de la finca o en las que estén en comunicación con ella.

La puerta será de hierro u otro metal. Las Compañías encargadas de suministrar el gas a la ciudad conservarán en su poder la llave de la puerta del registro.

Art. 1445. Los contadores se colocarán en sitio de acceso ventilado fijándolos por medio de tornillos sobre plataformas horizontales, y se procurará, en cuanto sea posible, que estén inmediatos al muro de la calle y próximos al arranque de la cañería de suministro, así como también que no tengan que sufrir gran aumento de temperatura en el verano, ni el riguroso descenso en el invierno.

Art. 1446. Todos los contadores deberán tener sellos oficiales que acrediten haber sido comprobados por el Ingeniero verificador.

Art. 1447. Los tubos de distribución serán de las materias convenientes a su uso, y siempre de primera calidad. Deberán estar perfectamente ajustadas, con un diámetro proporcionado al número y tipo de los aparatos que han de alimentar, para lo cual se deberá tener presente al fijarlo que la pérdida de presión entre la salida inmediata al contador y cualquiera de los aparatos instalados no excederá de cinco milímetros, estando todos en perfecto funcionamiento.

Art. 1448. Las llaves deberán estar dispuestas de manera que no pueda sacarse el macho de su respectiva caja, ni aun por un esfuerzo violento.

Art. 1449. La canalización recién instalada o renovada será reconocida, estando de manifiesto o sin cubrir, desde la llave de distribución hasta el último aparato, prescindiendo del contador, sometiéndola a una prueba de 20 milímetros de presión medida en el manómetro del agua. Estas pruebas se harán por los operarios o aparejadores que hubiesen ejecutado los trabajos, en presencia de un agente de la empresa proveedora, y en caso de desavenencia, del Ingeniero municipal o de uno de sus delegados.

Art. 1450. Los escaparates, aparadores y demás espacios cerrados, y todo sitio en que se hallen establecidos o se estableciesen aparatos para el consumo de gas o por los que pasen tubos para su conducción o distribución, deberán estar siempre perfectamente ventilados y dotados de un tubo de protección en los vacíos inaccesibles.

CAPÍTULO IV

Conducciones de electricidad

Art. 1451. Los cables destinados a conducción de la electricidad para la obtención de luz o fuerza deberán colocarse en el subsuelo de la vía pública y aislados de todo material combustible.

Art. 1452. La sección y el número de hilos a que se refiere el artículo anterior, deberá ser proporcional a la corriente que hayan de transmitir, y el cambio de diámetro de un conductor menor se protegerá convenientemente con piezas fusibles de seguridad las cuales se cubrirán con sustancia incombustible.

Art. 1453. Las líneas telegráficas y telefónicas deberán también instalarse, a costas de la Empresa interesada, en el subsuelo, cuando el Ayuntamiento lo ordene y con sujeción a las reglas que se establezcan.

Las conducciones eléctricas de alta tensión deberán ser instaladas subterráneas. Su curso aéreo no podrá ser autorizado sin previo informe de la autoridad competente, incluyéndose en esta condición la línea de trabajo de los tranvías y las conducciones telefónicas.

Art. 1454. Las empresas y particulares que suministren o se sirvan de fluido eléctrico, vendrán obligados a adoptar los aparatos de seguridad que el Ayuntamiento crea necesarios o que la ciencia o la práctica aconsejen.

Además, los que lo suministren o se sirven de este fluido para luz y fuerza, necesitarán permiso municipal para cada instalación que proyecten, sujetándose a los reglamentos, que variarán a tenor de los adelantos científicos y los resultados prácticos.

En todo caso, deberán atenerse las instalaciones a la Ley de 23 de marzo de 1900 y a los Reglamentos de 27 de marzo de 1919 y 5 de julio de 1933.

CAPÍTULO V

Instalación de transformadores

Art. 1455. Los cables de alta tensión que empalmen la línea general con el transformador serán subterráneos y se dispondrán de manera que no pueda haber contacto alguno con ellos.

Art. 1456. La colocación de los cables dentro de la propiedad privada se hará de manera que las aguas no puedan llegar a ellos aun cuando el local donde se instale el transformador esté a un nivel más bajo de la calle; se dotará a este local de desagües para que si llega a entrar agua tenga fácil y rápida salida.

Art. 1457. El transformador tendrá un perfecto aislamiento eléctrico de las envolventes metálicas, las cuales se pondrán en comunicación con tierra.

Se instalará tal como se indique en el plano adjunto a la instancia, y los interruptores se instalarán de manera que pueda cortarse la corriente al entrar en el

local del transformador, en el cual no habrá otros aparatos que éste y los anexos correspondientes.

Art. 1458. El local donde se instale el transformador será independiente de todo otro local y se mantendrá seco, bien ventilado, exento de polvo y sin ofrecer ningún peligro de incendio o explosión. No tendrá otras aberturas que la puerta de entrada, la cual a ser posible estará precisamente en la fachada que dé a la calle y las de ventilación que estarán protegidas con tela metálica de malla fina, que impida la introducción de objetos extraños y la entrada de animales.

En la puerta de entrada habrá un letrero bien visible que indique «PELIGRO DE MUERTE» y en el local del transformador estará absolutamente prohibida la entrada a toda persona ajena al servicio.

Art. 1459. El solicitante viene obligado a poner en conocimiento del Servicio de Alumbrado y Canalizaciones, por escrito con dos días de anticipación, el día y hora en que pondrán en servicio el transformador. Asimismo deberá comunicar por escrito a dicho servicio el día que por cualquier motivo lo sustituya por otro, lo deje fuera de servicio o lo dé de baja.

Art. 1460. El interesado viene obligado a cumplir, además de las condiciones especiales que se propongan, todas las disposiciones legales vigentes sobre esta clase de instalaciones y las que puedan dictarse en lo sucesivo para garantizar la seguridad personal.

Art. 1461. La concesión del permiso se entenderá sin perjuicio de todo lo que sea competencia del Estado respecto a industrias.

Art. 1462. Siempre que se produzcan quejas fundadas por parte del propietario de la finca o de los vecinos, el solicitante vendrá obligado a introducir en la instalación las modificaciones que, de acuerdo con la Inspección Técnica del Ayuntamiento, fueran precisas para eliminar las causas de las molestias que motiven dichas quejas o reclamaciones; pudiendo el Ayuntamiento dejar sin efecto el permiso concedido, si por negligencia o resistencia por parte de la Compañía a cumplir lo dispuesto por el Ayuntamiento, persistieran las molestias, en cuyo caso el solicitante no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

